

Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterey, á 26 de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

NUMERO 17.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Considerando: 1º que aunque por decreto de fecha 6 de Diciembre de 1868 se enumeraron los ranchos que deberian componer la Municipalidad de General Treviño, ni entonces ni posteriormente se ha demarcado el límite preciso que la divide de la villa de Agualeguas.

2º Que esa designacion es indispensable para evitar las frecuentes cuestiones que surgen entre pueblos limítrofes, cuestiones que no solo perjudican la administracion local de los pueblos; sino tambien la general del Estado.

3º Que respecto de las Municipalidades ya expresadas, es tanto mas necesaria la fijacion de la línea divisoria, cuanto que de una á otra banda del rio de Agualeguas tienen los ranchos establecidos el mismo nombre, y los terrenos confinantes son poseídos en comunidad por accionistas que las mas veces pretenden que la parte en que hacen usos se halle dentro de la jurisdiccion del pueblo de que son vecinos, originándose de todo ello grandes confusiones que dan márgen á las controversias jurisdiccionales.

4º Que por el artículo 4º del citado decreto fué autorizado el Ejecutivo para fijar dicho límite, previos los correspondientes informes, que tuve oportunidad de recibir ampliamente en una conferencia provocada por mí y que se verificó en Agualeguas el dia 29 de Abril último, al practicar en esa Villa su visita oficial.

5º Que en tal conferencia, los comisionados que nombró respectivamente el Ayuntamiento de una y otra municipalidad se hicieron varias proposiciones y convinieron al fin, en que, conciliando los intereses de los dos pueblos, debería establecerse como límite una línea que parta del punto conocido con el nombre de "Puertecitos," pase por "Vendos Blancos," "Puertos de las Latas" y *derramadero* abajo á la "Piedra Parada," siga el *sendero* de Canales é Hinojosas á la Loma Zacatosa y al rio de Agualeguas; por éste hasta el "Aguaje de los Fresnos," de allí al alto de Rancherías y atravesando el corral del Guajolote á dejarlo por mitad para uno y otro municipio, termine en el punto denominado "Mesquites de Sondoal."

En uso de la facultad concedida en el decreto y artículo citados, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aprueba el avenimiento de las comisiones de General Treviño y Agualeguas respecto del límite entre una y otra municipalidad; debiendo en consecuencia respetarse el que fué demarcado por ellas.

Art. 2º Tal designacion desde luego surtirá sus efectos, ménos en lo relativo al sistema hacendario del Estado, sobre lo que, se hará la novacion, cuando concluya el presente año fiscal, para cuya época ya se habrán remitido las recaudaciones de una y otra Villa los datos necesarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

NUMERO 18.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Monterey, 31 de Agosto de 1881.—La municipalidad de General Bravo se erigió sobre el territorio jurisdiccional de China, de la que se segregaron los ranchos de Gachupines y Mojarras y los mas que se contienen dentro de la línea que de comun acuerdo trazaron el 19 de Enero de 64 el Ayuntamiento de China y el apoderado de los habitantes del Toro, que fué la congregacion señalada para cabecera de la municipalidad erijida con el nombre de Villa de General Bravo.

Por esta designacion de territorio jurisdiccional á la nueva villa quedó perfectamente trazada la línea que debia dividirla de China, pero no la de los Aldamas, porque esta villa no tenia convenidos sus límites con aquella y el decreto de creacion de la de Bravo nada dejaba definido, quedando por lo mismo en pié las contiendas jurisdiccionales, las cuales en lo sucesivo se sustentarian como se han sustentado entre las municipalidades confinantes de Bravo y Aldamas.

Dió márgen á aquellas contiendas, la segregacion de China de las congregaciones del Paso del Zacate, Lajilla y Choros y la anexion de ellas á los Aldamas. Situada tales congregaciones en los terrenos de la Hacienda del Zacate, ni cuando sus pobladores reconocieron la propiedad de esta en el terreno sobre que estaban fincadas, ni despues que la objetaron, ni ahora que son accionistas en tal hacienda, han tenido ni tienen demarcada una area á que pudiera decirse que se han limitado en sus goces, ni ménos que limite sus propiedades.

Por otra parte la Hacienda de Mojarras, no es mas que una parte de la Hacienda del Zacate, dentro de los agostaderos de la cual está fincada, sin que se le hayan señalado ni reconocido límites precisos. Pero si el nombre de Mojarras hubiera de sustituir al de Zacate, como lo ha hecho valer la municipalidad de Bravo, quedaria en pié aun la cuestion sobre cual debiera ser el límite que se señalara á las congregaciones del Paso del Zacate, Lajilla y Choros, que sigan siendo de la jurisdiccion de Aldamas, por no haberse innovado nada en los límites de esta municipalidad, al erigirse la de Bravo.

De la larga conferencia entre los comisionados de los Ayuntamientos de Aldamas y Bravo que presidió el Ejecutivo en el Paso del Zacate se vino en conocimiento, que las facilidades que se propusieron ambas comisiones para venir á un arreglo de límites, se contuvieron ante un ángulo de cortas dimensiones que ni por su valor, ni por ningun otro motivo, merece no solo mantener una contienda cada dia mas enojosa para los dos pueblos, pero ni detenerse en sostener las razones que funden el mayor derecho territorial á tal tramo de tierra, porque anexándolo á cualquiera de las dos municipalidades, siempre conservan en sí unos y unos mismos derechos los propietarios de la Hacienda del Zacate, que es á quienes pertenece *pro indiviso*, como todos los terrenos que constituyen dicha hacienda.

Necesario, como es, precisar los límites que separen á las municipalidades contendientes, cortando entre ellas todo motivo de disgusto y de entorpecimiento á la administracion pública del Estado, á la marcha y buena armonia de ambas, para lo cual es indispensable designar puntos conocidos y estables; usando el Ejecutivo de la facultad que le confiere la Constitucion en la fraccion XI del artículo 84, resuelve lo siguiente:

El límite divisorio entre las municipalidades de Aldamas y Bravo es el que fije una línea que, partiendo de la confluencia del arroyo de la Campana con el rio de San Juan, pase por el Cerrito de Fajardo á juntarse al camino de Gachupines, siga por todo este al rancho de Hidalgo y hacienda del Zacate, continúe por el camino antiguo que conduce á Arujo, pasando por los puntos conocidos con los nombres de "Marcado," la Canela, Arujo y termine en el límite con Tamaulipas que señale la direccion que se lleva: el rancho de Hidalgo y la hacienda del Zacate que atraviesa la línea trazada, quedan del todo por de la jurisdiccion de Bravo.

Comuníquese esta resolucion.—*V. L. Villareal.*—Una rúbrica.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Una rúbrica.

NUMERO 19.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 30.—El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º La hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado.



II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo monto sea de cien pesos para arriba.

III. El impuesto proporcional que se señale á los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos y á los que se abran en lo sucesivo.

IV. Una contribucion á los profesionistas en ejercicio, á los obreros, jornaleros, empleados y dependientes que tengan algun lucro por el cual no cubran impuesto, segun otros capítulos de esta ley.

V. El tanto por ciento que se cobrará sobre herencias de trasversales y extraños, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. Los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputacion permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras: derechos de recepcion de agrimensores, títulos y mercedes de tierras y aguas, registro de fierros; y las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio civil.

VIII. Los adeudos de años anteriores, cubierto que sea el presupuesto de egresos vigente.

Art. 2º El impuesto de que trata la fraccion II del artículo anterior, se cobrará por los datos que recogieron las recaudaciones en los años de 1869 á 1873, salvo las modificaciones que reclamen el aumento ó disminucion de los capitales. El cobro en estos casos se hará segun la reduccion ó aumento que se haga constar por el interesado ó su representante, tomando por base para la valorizacion el justiprecio de la cosa que disminuye y acrece el capital de alguno, en los que hayan pasado de una mano á otra; y por cuanto al aumento consistente en mejoras, los valores generales establecidos en aquellas épocas para la estimacion de mejoras iguales ó idénticas. El deterioro se estimará tambien, deduciendo el precio señalado á la cosa demolida.

Art. 3º Las reducciones ó aumentos de capitales los manifestarán los interesados ó sus representantes á los Recaudadores de los municipios en que estuvieren manifestados de antemano, en los primeros quince dias del mes de Febrero próximo, bajo el concepto de que por tal omision, pagará la cuota que se le señale, aquel cuyo capital hubiese disminuido; y el que tuviere mas capital, el duplo del que debiera corresponderle, si hubiese hecho su manifestacion.

Art. 4º Cada recaudacion valorizará los aumentos ó deterioros; y cotizará y cobrará por todos los bienes raíces y anexos que existen en su municipio en cantidad de cien ó mas pesos, cobrando tambien por las porciones menores que los individuos de su vecindad tengan en otras municipalidades del Estado, que unidas monten ó excedan á aquella suma.

Art. 5º Los justiprecios hechos por los Recaudadores son irreformables, siempre que estén fundados en las bases generales adoptadas para la valorizacion de los capitales de los municipios en que sirven. Cuando se pruebe lo contrario ante el Gobierno, se reformarán aquellos justiprecios, castigando con una multa al Recaudador que maliciosamente hubiere causado el agravio que se munda reparar.

Art. 6º No pagarán el impuesto de que se viene hablando:

I. Los bienes de los municipios, del Estado ó de la Nacion.

II. Los templos de cualquier culto.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que se estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año se ponga en explotacion la fábrica á que se destinen.

V. Las casas en que habiten las viudas y los huérfanos cuando no tengan mas capital.

VI. Las fincas de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos.

Art. 7º Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razon del doce al millar que pagará el acreedor.

Art. 8º Por las fincas concursadas pagará el síndico del concurso con cargo al mismo concurso.

Art. 9º Cualquiera duda que ocurra en la aplicacion de esta ley, por cuanto al señalamiento del impuesto á fincas rústicas y urbanas y á la persona á quien corresponda cubrir ese impuesto, se resolverá segun las prevenciones, no contrarias á ella, que contiene la ley de 22 de Diciembre de 1869.

Art. 10. Toda casa de comercio, giro ó trato y todo establecimiento industrial, consistan en almacenes, escritorios, tiendas de ropa ó abarrotes, estén en habitaciones ó en cualquier otro lugar y sea cual fuere el nombre que se les dé, serán clasificadas en una de las seis categorías que para ellos se establecen, por una junta que no baje de cuatro individuos ni exceda de ocho, que nombrará el Gobernador en esta capital y los Ayuntamientos en sus respectivos municipios, cuya junta será presidida por el Recaudador.

Art. 11. La primera de las seis categorías de que trata el artículo anterior, la formarán las negociaciones mercantiles ó industriales cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda, de diez á quince; la tercera, de cinco á diez; la cuarta, de tres á cinco; la quinta, de uno á tres; y la sexta, de cien á mil.

Art. 12. Hecha esta clasificacion á mayoría de votos de los comisionados presentes y el Recaudador, señalará éste los impuestos que correspondan á cada negociacion segun su categoría, ajustándose á las siguientes bases:

A la primera corresponderá pagar un impuesto de sesenta á ochenta pesos por mes; á la segunda, de treinta á cincuenta; á la tercera, de quince á veinticinco; á la cuarta, de seis á doce; á la quinta, de tres á cinco; y á la sexta, de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 13. Las juntas clasificadoras empezarán sus trabajos el dia primero de Enero próximo; y los harán con los datos que existen en las Recaudaciones, ó con los que ministren los interesados en el período preciso de los primeros ocho dias señalados para el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Para la graduacion de las diversas categorías de aquellos giros y establecimientos, no atenderán las juntas á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociacion de que se ocupen, ni á que se despache en ella en comision, porque el gravamen debe reportarlo el capital en giro, sea quien fuere el que lo tenga, por la cantidad y calidad de las operaciones que se practiquen.

Art. 15. A los que tengan dos ó mas establecimientos en uno mismo ó en diversos locales, se les clasificará y cotizará en proporcion á lo que les corresponda pagar por cada uno.

Art. 16. Concluida la cotizacion de que se viene hablando, cualquiera que abra un establecimiento dará cuenta á la Recaudacion del lugar para que se le clasifique y se le cotice. El que no lo haga así, ó el que establecido de antemano, no hubiese dado cuenta á la Recaudacion para que se le cotizara, pagará el cuádruplo, por el tiempo transcurrido, sobre lo que le habria correspondido exhibir, si hubiera hecho su manifestacion en tiempo.

Art. 17. A cada uno de los cotizados se le entregará una boleta en que conste la cuota mensual que se le señala, procurando identificar en ella el establecimiento gravado y designar el lugar en que esté.

Art. 18. Para clasificar la negociacion de los individuos que formen las juntas encargadas de hacer las clasificaciones de todos los establecimientos de cada municipio, se nombrarán, en la misma forma, otras comisiones compuestas de la mitad del número de aquellas, y sujetas á las mismas restricciones y con iguales facultades.

Art. 19. Unas y otras juntas resuelven definitivamente sobre las clasificaciones que les encomienda la ley. Cualquiera reclamacion que contra ellas se haga, la resolverá el Ejecutivo, reformándola si se justifica de una manera indudable que el establecimiento clasificado no está en la categoría que le corresponda.

Art. 20. Los establecimientos industriales ó de comercio que se cierren definitivamente entre el año cesarán en el pago del impuesto que les estuviere señalado. La clausura la comprobarán los interesados ante la Recaudacion con un oficio de la autoridad primera del lugar en que se verifique, expresando en él precisamente "que le consta ser cierto que el ocurrente ha puesto punto á los negocios y clausurado su giro de comercio ó es-